



## **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN DE SOBERANÍA ALIMENTARIA**

### **A. Observaciones de fondo:**

#### **I. El proyecto de reglamento remitido recurrentemente repite preceptos constantes en otras leyes vigentes:**

1. La economía legislativa es un principio fundamental en la elaboración de normas jurídicas. Este principio busca evitar la redundancia y la superposición de normas que regulen el mismo tema. En este sentido, resulta inoficioso incluir preceptos que ya han sido establecidos en otras normas.
2. La repetición de preceptos es una práctica que puede generar confusión y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Además, esta práctica puede aumentar la extensión y complejidad de las normas, lo cual puede dificultar su comprensión y aplicación por parte de los ciudadanos y los operadores jurídicos.
3. En este contexto, es importante destacar que la economía legislativa no implica la omisión de aspectos relevantes para la regulación de un tema determinado. Por el contrario, este principio busca que las normas sean claras, precisas y concisas, de manera que se garantice una adecuada y eficiente aplicación de las mismas.
4. En este sentido, la elaboración de normas jurídicas debe propender a evitar la inclusión de preceptos que ya constan en otras normas. Asimismo, deben tener en cuenta que la economía legislativa no debe ser una excusa para omitir aspectos relevantes para la regulación de un tema determinado.

#### **II. El proyecto de reglamento excede los límites de la potestad reglamentaria:**

5. Una de las atribuciones y deberes que tiene la Presidencia de la República es la potestad reglamentaria (Art. 147.13 de la Constitución), esta se refiere a la autoridad que tiene la Administración Pública para crear regulaciones y actos generales que ayuden en la aplicación de las leyes, mientras se encuentran directamente subordinados a las mismas, a las cuales se refieren o acceden, para hacer posible y clara su aplicación.



6. La potestad reglamentaria es secundaria, pues depende de la existencia previa de las leyes. Su alcance está restringido por la Constitución y la ley, por lo que no puede cambiar ni el contenido ni el propósito de la ley, ni puede regular leyes que no son aplicadas por la administración. Además, el poder reglamentario no puede cubrir temas que son competencia exclusiva del legislador.
7. Es decir que el reglamento es un medio para aplicar de manera efectiva las disposiciones legales existentes, concretando, en circunstancias de modo y tiempo, su aplicación práctica.
8. Sin embargo, el reglamento no puede ir más allá de lo que la ley establece. Esto significa que la potestad reglamentaria de la Administración Pública se encuentra subordinada a la ley, por tanto, no puede modificar o alterar el contenido de ésta ni tampoco contradecirla.
9. Es importante destacar que existen ciertas materias que, por mandato constitucional, solo pueden ser reguladas mediante ley (Arts. 132 y 133 Constitución), lo que implica que la Administración Pública no puede hacer uso de su potestad reglamentaria en estos casos. Por ejemplo, la Constitución establece que solo la Asamblea tiene la facultad de legislar en materia de derechos y garantías fundamentales, tipificación de delitos y faltas, creación de tributos y otros asuntos de similar naturaleza.
10. Esto significa que la Administración Pública no puede dictar reglamentos que contravengan estas disposiciones constitucionales, y que solo el legislador puede establecer las normas que regulen estas materias tan sensibles. En este sentido, se busca proteger el principio democrático y el Estado de Derecho, garantizando que la potestad legislativa esté reservada a los representantes del pueblo.
11. En conclusión, la potestad reglamentaria de la Administración Pública tiene límites, y estos están establecidos por la Constitución y la ley; por eso, sugerimos que se revise íntegramente la propuesta de reglamento, pues contiene muchas disposiciones que están encaminadas a establecer derechos y prohibiciones, lo cual puede atentar contra las posibilidades reglamentarias.



## B. Observaciones puntuales:

12. En la revisión realizada al proyecto de reglamento que se analiza, se identificaron las siguientes observaciones puntuales que se ponen a consideración:

- En el último considerando se hace referencia a “*una gran destrucción, degradación y alteración a la Madre Tierra*”, se recomienda incluir la fuente de dicha aseveración.
- En el artículo 1 se establecen definiciones de varios términos. No es recomendable ni adecuado que se incluyan definiciones en un reglamento, más aún si varios de estos términos se encuentran ya definidos en otros cuerpos legales.
- En el artículo 2 se recomienda eliminar todo el texto a continuación de “*(...) de los objetivos principales de la Ley*”, incluido el segundo inciso. Principalmente porque el único objeto de un reglamento debe ser desarrollar la ley.
- En el artículo 4 se recomienda mantener únicamente los principios constantes en la Ley. No se recomienda que un reglamento consagre principios, dado que no es su finalidad.
- Tanto en el artículo 1, como en el artículo 4 se pretende introducir un concepto propio de “*poder popular*” sin que dicho término conste en la Ley, se recomienda revisar la pertinencia.
- En el artículo 4 se introduce el concepto de “*cambio en la matriz productiva*”, sin que dicho concepto conste en la Ley, se recomienda revisar la pertinencia y velar por la armonía normativa considerando otros cuerpos legales llamados a regular esta materia.
- En los artículos 5, 6, 7 y 9 se pretende regular el agua, pese a que la Ley hace una remisión a la norma que regula los recursos hídricos, se sugiere revisar pertinencia.
- En el artículo 8 se pretende regular riego y drenaje, sin embargo dichas regulaciones deben ser armónicas con lo que -al respecto- consta en el COOTAD. Sobre esto, se reitera que no es la función de este reglamento involucrarse con estas regulaciones.
- Se recomienda eliminar el artículo 10, por ser remisivo a otra norma.
- Se recomienda eliminar el primer inciso del artículo 11 por ser ajeno a las posibilidades reglamentarias.



- Se recomienda eliminar el primer inciso del artículo 12 por ser remisivo a otra norma.
- Se recomienda eliminar el primer inciso del artículo 13 por ser ajeno a las posibilidades reglamentarias.
- Se recomienda eliminar el primer inciso del artículo 14 por ser innecesario.
- Se recomienda eliminar el primer inciso del artículo 17 por ser innecesario.
- Se recomienda revisar el artículo 18 por ser repetitivo respecto de lo establecido en la Constitución.
- En el artículo 19 se insiste con el concepto de “*poder popular*” sin que dicho término conste en la Ley.
- El artículo 20 plantea que los pequeños y medianos productores formulen políticas, se sugiere revisar la pertinencia.
- Los artículos 22 y 25 plantean que los animales tendrán “*derecho a la libertad*”, se sugiere revisar la pertinencia de dicho texto. Se recalca que no es objeto de un reglamento la regulación o consagración de derechos.
- El artículo 23 plantea una prohibición, lo cual escapa a las posibilidades reglamentarias.
- Se recomienda evaluar la pertinencia del numeral 9 del artículo 24.
- Se recomienda evaluar la pertinencia del artículo 33, dado que solo repite algo que consta en otra norma no reglamentaria.
- En el artículo 34 se sugiere revisar el término “*trabajo significativo*”.
- El artículo 37 plantea una prohibición y replica disposiciones propias de la norma que defiende los intereses del consumidor.
- Se sugiere evaluar la pertinencia de los numerales 4 y 5 por ser ajenos a la materia que se reglamenta.
- El artículo 41 desconoce las regulaciones propias del uso de suelo que corresponden a los GAD, así como regulaciones propias del servicio público y COESOP.



- El artículo 42 debe redactarse adecuadamente para que solo reglamente lo correspondiente a la materia propia de la Ley, no pueden limitarse las posibilidades de suscribir acuerdos internacionales mediante un reglamento.
- Se sugiere revisar íntegramente el artículo 43, pues pretende limitar el derecho a la propiedad, con disposiciones reglamentarias.
- Se sugiere revisar la redacción del numeral 6 del artículo 46 por ser innecesariamente extenso; y, evaluar la pertinencia de mantener el último inciso.
- El artículo 47 confunde convocatoria con sesiones, se debe revisar la redacción; también pretende plantear disposiciones de quorum, de manera confusa.
- El artículo 48 otorga la presidencia del Sistema al presidente de la Conferencia, pese a que la Conferencia sería una instancia de la sociedad civil, se debe revisar la propuesta.
- El artículo 54 pretende que la Conferencia (compuesta por personas particulares) cree y administre el Fondo de Soberanía Alimentaria, se sugiere revisar.
- El artículo 55 confunde convocatoria con sesiones, se debe revisar la redacción; también pretende plantear disposiciones de quorum, de manera confusa.
- El numeral 11 del artículo 6º puede considerarse como una limitación a la prensa.
- El artículo 59 y 62 son repetitivos, se deben unificar.
- El artículo 69 debe ser armonizado con las regulaciones propias del MAGAP.
- Se sugiere revisar la pertinencia de la Disposición General “Primera” (sic), por innecesaria; debería ser “Disposición General Única”.
- En las dos disposiciones transitorias debe establecerse desde cuando se contabilizarán los días otorgados a manera de plazo.
- La derogatoria genérica contenida en la Disposición Derogatoria Única debe revisarse, pues podría derogar norma secundaria que resulte necesaria en una transición, o incluso en un régimen regular.

Finalmente, se recomienda remitir el presente informe a las autoridades competentes para aportar de manera técnica en la elaboración del Reglamento General de la Ley Orgánica



del Régimen de Soberanía Alimentaria, sin perjuicio de los aportes personales presentados por el equipo técnico delegado por CONGOPE.

Atentamente.

Jaime Salazar Tamayo

**DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**

Consortio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador

**CONGOPE**